



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecinueve, (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00780-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT.901380930-2.
PROVIDENCIA : FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO** contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, el Derecho al mínimo vital, a la tranquilidad personal, al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala la parte accionante **JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO CC.72.187.338**, que es propietario de los dos apartamentos ubicados en carrera 17 # 110B-18, apto 1 C759B y apto 2 C7599, barrio Los Ángeles Dos de Barranquilla, con cuenta de cobro número 7267192 y número 7267193. Que en los meses de octubre y noviembre de la presente anualidad se presentó un aumento significativo en el consumo de energía eléctrica, elevando el costo de la factura, sin explicación alguna.

Que tiene en arrendamiento un apartamento, y manifiesta que el cual con el canon es que logró sostener a su familia debido a que no cuenta con otro sustento económico, y el exceso de cobro en las facturas le están afectando el mínimo vital.

Manifiesta que su compañera sentimental **AURA ISABEL CONTRERAS**, realizó reclamación a la empresa prestadora del servicio de energía **AIR-E**, , radicado mediante consecutivo N°202290885014 de fecha 2022/10/24, reclamación 9033079.

Que la empresa **AIR-E**, notifica mediante referencia de pago 8009930896, de fecha Emitido el 28-11-2022, total a pagar \$4,864,040.00, con límite de pago hasta 01/12/2022. Así mismo manifiesta el actor que es una factura imposible pagar, debido a que son de escasos recursos.

Que no cuentan con un medidor individual sino que es un medidor que se le calcula el consumo promedio, por lo que indica el actor que no se explica como calculan el promedio de consumo en el recibo emitido por esa empresa prestadora de servicio, teniendo en cuenta que el consumo se incrementó sin justificación, y sostiene que *“es claro que esa empresa nos incrementó el consumo desconociendo que siempre nos miden de acuerdo a un promedio ya que no contamos con un medidor individual.”*

Así mismo relaciona la cuenta de cobro número 7267192, carrera 17 # 110B-18, apto 1 C759B, barrio Los Ángeles Dos de Barranquilla, titular de pago **JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO CC.72.187.338**, los siguientes consumos de mes a mes, desde abril de 2022 (229 kwh), mayo de 2022 (265 kwh), junio de 2022 (257 kwh), julio de 2022 (249 kwh), agosto de 2022 (235 kwh), septiembre de 2022 (232 kwh), octubre de 2022 (724 kwh) y noviembre de 2022 (1388 kwh).



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00780-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT.901380930-2.
PROVIDENCIA : FALLO 19/12/2022 DECLARA IMPROCEDENTE

También relaciona cuenta de cobro número 7267193, carrera 17 # 110B-18, apto 2C7599, barrio Los Ángeles Dos de Barranquilla, titular de pago JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO CC.72.187.338 y los siguientes consumos de mes a mes, desde abril de 2022 (229 kwh), mayo de 2022 (265 kwh), junio de 2022 (257 kwh), julio de 2022 (249 kwh), agosto de 2022 (235 kwh), septiembre de 2022 (232 kwh), octubre de 2022 (724 kwh) y noviembre de 2022 (1388 kwh).

Finalmente manifiesta que se realizó petición y no resolvieron la solicitud sobre el incremento, se presentó recurso de apelación, indicando que no resuelven de fondo debido a que argumenta que cuenta con un beneficio de subsidio por ser estrato 1.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se:

1. Ordene la regulación y proporción de consumo que se venía generando anterior a los meses de octubre y noviembre de 2022.
2. Ordene a facturar con una cuenta de cobro proporcional a los meses anteriores de octubre y noviembre de 2022.
3. Genere nuevas facturas con cuenta de cobro número 7267192 y 7267193, en los cuales soy el propietario de los dos apartamentos, con el consumo promedio de los meses de enero a septiembre de 2022, donde se logra evidenciar el promedio de consumo.
4. Elimine reporte negativo de las centrales de riesgo, en caso de que AIR-E S.A.S. E.S.P. lo haya reportado como moroso.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha diciembre 07 de 2022, se ordenó al representante legal de AIR-E S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante, y se ordenó vincular a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS a fin de evitar nulidades por falta de legitimación por pasiva y para que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

Que a la fecha no se allegó respuesta por parte de AIR-E S.A. E.S.P.

- Respuesta de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Señala que no les consta los hechos alegados por cuanto consultado el sistema de gestión documental y analizado el texto de la tutela no se encontró documento alguno donde se observe que la Superintendencia tenga conocimiento de la reclamación reportada por el accionante, aunado no aporta documento alguno que permita inferir que han presentado petición queja o recurso de esta Superintendencia.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00780-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT.901380930-2.
PROVIDENCIA : FALLO 19/12/2022 DECLARA IMPROCEDENTE

Así mismo indica que conforme el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021, este Despacho no tiene competencia para avocar conocimiento de la acción de tutela dada la calidad de la superintendencia como entidad pública del orden nacional.

Por lo que la acción de tutela deberá ser devuelta a la oficina de servicios judiciales para el correspondiente reparto ante juez de circuito competente, tal como lo establece el mencionado decreto. Que cualquier pronunciamiento distinto de la devolución para correcto reparto es un pronunciamiento sin competencia que adolecería de nulidad y con las implicaciones legales para la autoridad judicial que así lo profiera.

En cuanto a las pretensiones contenidas en la presente acción de tutela, se opone a todas y cada una de ellas en cuanto estas puedan llegar a referirse a esta Superintendencia y de la misma manera me opongo a la vinculación oficiosa toda vez, que como se demostrará, la presente acción respecto de la Superservicios, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva y la misma resulta improcedente.

CONSIDERACIONES

- Competencia.

Sea lo primero pronunciarse sobre la competencia de este juzgado, teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, alega la falta de competencia.

En auto en Auto 193/21 la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia señaló:

2. *La acción de tutela fue repartida al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Florencia, el cual, mediante Auto del 9 de abril de 2021, se apartó del conocimiento del asunto basado en las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, que modificó el Decreto 1069 de 2015. Argumentó que la demanda debe ser conocida por los jueces del circuito de Florencia, en la medida que de los hechos se infiere la necesidad de vincular al Ministerio de Educación Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues la presunta vulneración de derechos se derivó de directrices emitidas por estas entidades.*

(...)

7. *De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes;[9] (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz;[10] y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades*



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00780-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT.901380930-2.
PROVIDENCIA : FALLO 19/12/2022 DECLARA IMPROCEDENTE

judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.[11]

8. *Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia.[12]*

4. *Adicionalmente, este Tribunal ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar con base en la persona o entidad que “aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela debido a que tal estudio no procede en el trámite de admisión.”[13] Por consiguiente, no es aceptable cualquier juicio de fondo a priori que realice la autoridad judicial con el propósito de establecer si un accionado es o no el responsable de la violación o amenaza de un derecho fundamental que se alega, pues esas consideraciones atañen al objeto de estudio de la sentencia respectiva.*

Resolviendo finalmente que le correspondía conocer al Juzgado que le fue repartido en primer lugar la acción constitucional y que en lo sucesivo se abstengan de argumentar su falta de competencia con fundamento en reglas de reparto y, por lo tanto, decidan conforme a la jurisprudencia reiterada y vinculante de la Corte Constitucional en materia de conflictos de competencia, con el propósito de eliminar barreras en el acceso a la administración de justicia.

Así mismo en **Auto 323 de 2016**, la Corte Constitucional se pronunció sobre la competencia cuando se efectúa una vinculación, señalando que ello no muta la competencia. Es así como indicó:

“ Ciertamente, en línea con lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha sostenido que la vinculación sobreviniente de determinada autoridad a un trámite de tutela no tiene la virtualidad suficiente para hacer mutar la competencia que el juez instructor se adscribió en un principio; tanto más cuando circunscribir la competencia en función de aspectos como la naturaleza del órgano o entidad convocada conduce a privilegiar, indebidamente, las pautas administrativas de reparto sobre las reglas del Decreto Estatutario. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado:

(...) “Se plantea entonces la cuestión de determinar si cuando del acervo probatorio surge la necesidad de vincular a una entidad de orden superior (nacional, por ejemplo), el Juez que adelanta el proceso debe seguir conociéndolo o si debe remitirlo a los despachos judiciales competentes, en virtud de Decreto 1382 de 2000. Esta cuestión ya ha sido resuelta por la Corte en casos similares. Por ejemplo en auto de febrero 17 de 2004 (ICC-771), la Sala Plena de esta Corte consideró lo siguiente,



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00780-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT.901380930-2.
PROVIDENCIA : FALLO 19/12/2022 DECLARA IMPROCEDENTE

“El Decreto 1382 de 2000 se ocupa de reglamentar el proceso administrativo del reparto de las acciones de tutela, entre los diferentes despachos judiciales que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política son competentes. Así pues, el Decreto 1382 de 2000 no es la norma legal que establece cuál es el despacho competente para conocer un proceso de acción de tutela. El momento procesal en que las normas del Decreto 1382 de 2000 son aplicables es cuando se va efectuar el trámite administrativo de reparto de procesos de acción de tutela entre los diferentes jueces competentes. Las reglas de reparto pueden aplicarse excepcionalmente en un momento posterior; por ejemplo, cuando una vez hecho el reparto, y sin poner en riesgo los derechos fundamentales del accionante, el Juez advierte que se le remitió el proceso en virtud de un “error manifiesto” sobre quién era el accionado. En virtud de las reglas vigentes, el Juez de tutela al que le corresponda por reparto un proceso y considere que es necesario vincular a otra persona al mismo, puede hacerlo sin que ello implique efectuar un mero reparto o plantear, como en este caso, un conflicto negativo de competencia”¹³¹.

De la jurisprudencia transcrita se desprende entonces que no pueden anteponerse reglas de reparto para establecer la competencia de una acción de tutela, mutando la misma cuando se vincula a una entidad que en principio daría lugar a que el conocimiento de la acción radicara en otro juez, hecho por el cual no le asiste razón a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, cuando señala que una decisión del juzgado en esta acción estaría viciada de nulidad.

- La acción de tutela y su procedencia contra particulares.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

En el sub examen nos encontramos frente a un particular como lo es la empresa AIR-E S.A. E.S.P., que si bien presta un servicio público, deberá acreditar el actor el requisito de procedibilidad para proceder con el estudio de la acción impetrada.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00780-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT.901380930-2.
PROVIDENCIA : FALLO 19/12/2022 DECLARA IMPROCEDENTE

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme se desprende del libelo del a acción de tutela, el accionante centra su inconformidad, en que los inmuebles de los cuales es propietario el accionante, se presentó una desviación significativa, motivo por el cual interpuso los reclamos correspondientes.

Pretende la accionante con la acción de tutela que se ordene a la entidad accionada AIR-E S.A. E.S.P se ordene i) la regulación y proporción de consumo que se venía generando anterior a los meses de octubre y noviembre de 2022, con una cuenta de cobro proporcional a los meses anteriores de octubre y noviembre de 2022. Y en consecuencia, genere nuevas facturas con cuenta de cobro número 7267192 y 7267193, con el consumo promedio de los meses de enero a septiembre de 2022, donde se logra evidenciar el promedio de consumo, y iii) Elimine reporte negativo de las centrales de riesgo, en caso de que **AIR-E S.A.S. E.S.P.** lo haya reportado como moroso.

A la fecha la accionada **AIR-E S.A.S. E.S.P.** no ha rendido informe dentro del trámite constitucional, pese a haber sido notificada en debida forma el día siete (07) de diciembre de 2022 al correo electrónico notificaciones.judiciales@air-e.com, y requerido el día quince (15) de diciembre de la presente anualidad.

Lo anterior permite citar el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Por lo anterior, se tendrá por cierto los hechos esbozados por el actor en su escrito contentivo de la acción de tutela.

Ahora, cabe preguntarse si por darse aplicación a la presunción de veracidad se debe necesariamente acceder a lo solicitado.

Pues bien, obran como prueba dentro del expediente, las cuales fueron aportadas por el actor:

- Copia de cédula del accionante
- Copia de petición fechada el 15 de noviembre ante la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P.
- Respuesta adiada 24 de octubre de 2022 signada por JORGE LUIS ZAPATA ARIZA, Coordinador Central de Escritos.
- Cuenta 72671192 carrera 17 # 110B-18, apto 1 C759B.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00780-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT.901380930-2.
PROVIDENCIA : FALLO 19/12/2022 DECLARA IMPROCEDENTE

- Respuesta expedida por AIR-E S.A.S. E.S.P. con consecutivo 202291018927 adiada 29 de noviembre de 2022 del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora AURA ISABEL CONTRERAS.
- Facturas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022 del inmueble ubicado en la carrera 17 # 110B-18, apto 1 C759B.
- Facturas correspondientes a los meses de septiembre y noviembre de 2022 del inmueble ubicado en la carrera 17 # 110B-18, apto 2 C7599.

Se verifica que en efecto hubo un aumento significativo en el consumo de la factura de electricidad de los meses de octubre y noviembre de 2022, y que por tal motivo la compañera sentimental del actor, peticionó ante la entidad, resolviendo ésta en los siguientes términos:

“...Por lo expuesto, se confirma el consumo estimado en el mes de octubre del 2022, ya que este fue liquidado conforme al promedio del estrato, tal como lo establece la cláusula 36° del Contrato de Condiciones Uniformes.

Sin embargo, la Empresa estará enviando en los próximos días una brigada del área de servicio técnico con el fin de verificar estado del suministro y tomar los correctivos a los que haya lugar.

En virtud de lo anterior, le manifestamos que su reclamación es improcedente.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Air-e S.A.S. ESP dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

No obstante, de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo....”

Que ante lo anterior se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, no obstante éste fue rechazado por medio de consecutivo No. 202291018927 adiado 2022-11-29 por cuanto no cumplía con los requisitos de procedibilidad del recurso presentado. Indicándose que a la fecha se presenta una deuda objeto de reclamo por valor de \$538,637.18 por concepto de energía, correspondientes a la factura de octubre de 2022.

Que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 155 de la Ley 142 de 1994 para recurrir, el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recursos, o del promedio de consumo de los últimos cinco (5) períodos de facturación.

Por lo anterior, Air-e S.A.S. ESP le informó que rechazó el recurso interpuesto, en la medida que no fueron cancelados los valores que son objeto de recursos, por expresa disposición del Artículo 155 de la Ley 142/94.



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00780-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT.901380930-2.
PROVIDENCIA : FALLO 19/12/2022 DECLARA IMPROCEDENTE

Así mismo se da la oportunidad de presentar el recurso de queja. Es así como indica la accionada al resolver el recuso de reposición:

“Contra la presente decisión procede el recurso de queja, el cual debe interponerse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de esta decisión”,

Contaba entonces el actor con otro medio de defensa y no prueba haberlo ejercido, pues no allega prueba de haber presentado la queja, ni ante la accionada AIR.E SAS ESP, ni ante la SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Tampoco afirma en sus hechos haber presentado la respectiva queja para tener por cierto tas aspecto, por lo tanto la acción de tutela es improcedente, máxime cuando lo alegado a través de esta acción, puede ser controvertidos ante la justicia ordinaria, ante el Juez Contencioso Administrativo para que, a través de una acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, decida la controversia, incluso puede a través de esta acción solicitar la suspensión provisional del acto que le esté generando la vulneración del derecho.

Por demás, no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable para poder entrar a estudiar el fondo del asunto y decidir la controversia de manera transitoria, mientras define el juez natural. Es así como se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia T - 1006 de 2006 señaló:

*“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección **deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹ (Resalta el Juzgado).*

De igual forma señaló la Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2015, donde estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00780-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT.901380930-2.
PROVIDENCIA : FALLO 19/12/2022 DECLARA IMPROCEDENTE

dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.

96. Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos,.,”.

En este caso la parte accionante no ha probado la existencia de un perjuicio irremediable en los términos definidos por la Corte Constitucional. No ha demostrado que esté en algunas de las circunstancias anotadas en la jurisprudencia que conlleve a tener que estudiar de manera inmediata el asunto que controvierten las partes.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho procederá a negar la presente acción de tutela por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela incoada por **JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO** contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible.
3. **REMITIR** esta providencia, si no fuere impugnada, a la honorable corte constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22665b364932f80f2e52fdc1b6bc9343a1314c4f589658effd4d3500591b91**

Documento generado en 19/12/2022 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>